c) Resolución del Recurso de Impugnación No. 39/94, expedientes CODHEM/1674/93-2 y CODHEM/100/94-2 CNDH/121/94/MEX/I..63; interpuesto por el señor Henio Sady Cano Gutiérrez

Comisión Nacional de Derechos Humanos

RECURSO DE IMPUGNACION 39/94
RECURSO SOBRE EL CASO DEL SEÑOR HENIO SADY CANO GUTIERREZ

México, D.F., 18 de noviembre de 1994.

LICENCIADA MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguida licenciada Roccatti:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1.; 6.; fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MEX/I.63, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Henio Sady Cano Gutiérrez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el oficio 1127/94-2 del 15 de marzo de 1994, los expedientes CODHEM/1674/93-2 y CODHEM/100/94-2, así como el escrito del señor Henio Sady Cano Gutiérrez por medio del cual expresó su inconformidad respecto al trámite que el referido Organismo Estatal le ha dado a los expedientes de queja citados, solicitando, además, que los mismos fueran enviados a esta Comisión Nacional.

El recurrente expresó como agravios que el 12 de octubre de 1993, presentó su primera queja ante dicha Comisión Estatal en contra de "autoridades de la Procuraduría General" (sic) la que fue registrada en el expediente CODHEM/1673/93-1. Como no estuvo de acuerdo que conociera de la misma el Primer Visitador, licenciado Miguel Angel Contreras Nieto, pues fue "una de las personas que en lugar de resolver el caso, años atrás lo había complicado", su queja fue turnada a la Segunda Visitaduría, reasignándole un nuevo número de expediente, el CODHEM/1674/93-2.

Que ahora, con la renuncia del segundo Visitador de esa Comisión Estatal, "pareciera como si por azares de la vida, el asunto tuviera que regresar a manos del licenciado Miguel Angel Contreras", por lo que solicitó a la licenciada Mireille Roccatti Velázquez, Presidenta de esa Comisión, que "sea quien lleve su asunto y que tan pronto como sea nombrado un segundo Visitador el asunto vuelva a su cauce original". Que en caso de que no fuera aceptada esta propuesta, los expedientes CODHEM/1674/93-2 y CODHEM/100/94-2 se enviaran a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. Radicado el Recurso de referencia se registró como expediente CNDH/121/94/MEX/I.00063, y una vez analizada la documentación que lo integra se desprende lo siguiente:

a) El 28 de noviembre de 1990, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Toluca, Estado de México, iniciándose la averiguación previa TOL/AC/III/6541/90, en la cual manifestó que el 3 de agosto de 1990, en su calidad de comprador, celebró contrato de compra-venta con el señor Efraín Ramírez García, respecto del vehículo Volkswagen Jetta, modelo 1988, por el precio de $ 26,500.000.00(Veintiséis millones quinientos mil pesos 00 /100 M.N.)

Que recibió el vehículo referido el 10 de agosto de 1990, y lo revisó, cerciorándose que funcionarán los elevadores, la radio, la antena eléctrica y "otras cosas menores", sin revisar más partes del mismo, ya que supuso debería tenerlas, pues están estipuladas en la factura que le fue entregada.

Que, posteriormente, un mecánico le indicó que algo le habían quitado al coche, pues tenía abrazaderas y tornillos sueltos, por lo que llevó el vehículo a una agencia en donde le manifestaron que le hacía falta el aire acondicionado y, habiendo recibido el vehículo de conformidad, una semana después le requirió al señor Efraín Ramírez García el equipo del aire acondicionado, pero éste le manifestó que ya le había entregado el vehículo y que así lo había aceptado, por lo que no podía hacer nada.

b) El 6 de diciembre de 1990, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez compareció nuevamente ante el agente del Ministerio Público y presentó la factura del vehículo en comento, una cotización expedida por la agencia Nuncio Automotriz, en la que se específica que el valor del vehículo Volkswagen Jetta, color negro, con aire acondicionado, asciende a la cantidad de $26,500,000.00 (Veintiséis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N), un contrato simple de compra-venta del vehículo en cuestión y un certificado expedido por Automecánica Rodríguez. Documentos de los que dio fe el Representante Social y fueron devueltos al exhibiente.

c) El 28 de febrero de 1991, el señor Bernardo Chaparro Gutiérrez declaró ante el Representate Social que el 8 de diciembre de 1990, a petición del señor Henio Sady Cano Gutiérrez, le cambió el aceite al vehículo Jetta, color negro, pero que al hacerlo se percató que tenía algunas tuercas sueltas, comentándole al señor Henio que le faltaba un aditamento al vehículo y que "a lo mejor era el aire acondicionado". El Representante

Social dio fe al vehículo materia de la indagatoria, asentando que le apreció "algunos daños y ausencia de aire acondicionado".

En igual fecha, el agente del Ministerio Público giró citatorio al señor Efraín Ramírez García para que se presentara a declarar el 6 de marzo de 1991, en relación a la denuncia formulada en su contra.

d) El señor Efraín Ramírez García no compareció a la cita del 6 de marzo de 1991, por lo que fue citado nuevamente para el 5 de abril del mismo año, haciendo caso omiso también a esta cita. Finalmente, compareció hasta el 10 de abril del mismo año, declarando que le vendió al señor Henio Sady Cano Gutiérrez el vehículo Volkswagen Jetta, color negro, quien en tres ocasiones se hizo acompañar por un mecánico, revisando el vehículo a su entera satisfacción. Que nunca le ofreció dicho vehículo con aire acondicionado y que el señor Henio Sady Cano lo aceptó en las condiciones en que se encontraba, ya que sabía que era un vehículo usado. Además, el compareciente exhibió una carta responsiva firmada por el señor Henio Sady Cano, en la cual aceptó el vehículo citado en las condiciones en que se encontraba.

Por último, manifiestó que el señor Henio Sady Cano demandó al declarante en la Procuraduría Federal del Consumidor, la que resolvió que él, como parte prestadora de un servicio, no incurrió en violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Exhibiendo copia de esa resolución, así como de la carta responsiva referida. Documentos de los que el Representante dio fe y agregó en fotocopia.

e) El 18 de julio de 1991, el denunciante compareció una vez más, exhibiendo copias certificadas del expediente 1804/90 tramitado ante la Procuraduría Federal del Consumidor en Toluca, Estado de México, manifestando que "no firmó con ese contenido la carta responsiva" que exhibió el inculpado. Se dio fe ministerial de las documentales presentadas.

f) El 26 de julio de 1991, a requerimiento del Ministerio Público, el señor Efraín Ramírez García exhibió y dejó la carta responsiva aludida ante el Representante Social.

g) El 5 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público acordó dar intervención a los peritos en grafoscopía a fín de que determinaran si la firma que aparece en la carta responsiva, exhibida por el inculpado, fue puesta de puño y letra del señor Henio Sady Cano Gutiérrez, señalando como firmas indubitables para cotejar las que aparecen en actuaciones.

h) El 4 de septiembre de 1991, el Representante Social recibió el dictamen en materia de grafoscopía signado por el perito Héctor Zepeda Valdés, quien concluyó:

"La firma (rúbrica) que como de comprador aparece al calce derecho de CARTA RESPONSIVA motivo de éste DICTAMEN, tiene alto grado de posibilidad que por su escrito y ejecución haya sido puesta de puño y letra del señor Henio Sady Cano Gutiérrez, aunque se debe señalar que puede existir cierto grado de simulación ya que se observa

que las MACROFOTOGRAFIAS correspondientes no existen una firma que presenta todas las características gráficas de las demás, por lo que a sugerencia del suscrito y para emitir una conclusión definitiva ENVIAR FIRMAS DEL AUTOR ANTERIORES A LA DENUNCIA DE HECHOS, ejemplo pasaportes, credencial de elector, de conductor, etc.". (sic).

i) El 5 de septiembre de 1991, el licenciado Jacinto J. Martínez Santiago, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa, propuso el no ejercicio de la acción penal de la misma y su archivo correspondiente, ya que a juicio de esa Representación Social no se integraron elementos constitutivos de delito alguno. Dicha propuesta fue aprobada el 1º de octubre de 1991, por el licenciado José Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México.

j) El 4 de septiembre de 1992, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez presentó queja ante la Contraloría del Gobierno del Estado de México en contra del licenciado Jacinto J. Martínez Santiago y de la pasante de derecho Patricia Zárate Salazar, agente y oficial secretaria del Ministerio Público, encargados de la integración de la averiguación previa TOL/AC/III/6541/90, manifestando que a pesar de que presentó ante ellos todos los elementos de prueba para acreditar el delito de fraude, calificaron su denuncia "como infundada y carente de elementos suficientes".

k) El 17 de septiembre de 1992, el licenciado Jorge López Ochoa, Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió el acta administrativa correspondiente a la queja presentada por el señor Henio Sady Cano Gutiérrez al Procurador General de Justicia del Estado de México, por ser de su competencia.

l) Por oficio sin número del 11 de noviembre de 1992, el licenciado Lidio Mendoza Muciño, Director de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informó al licenciado Jorge López Ochoa que:

"No se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional para ejercitar acción penal en contra de los inculpados Lic. Jacinto J. Martínez y P D. Patricia Zárate Salazar".

Resolución que el Doctor Guillermo Haro Belchez, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, hizo del conocimiento del señor Henio Sady Cano Gutiérrez, mediante el oficio TAT-3466/92.

m) Por escrito del 16 de julio de 1993, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México se revisara la determinación del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa TOL/AC/III/6541/90.

n) El 30 de septiembre de 1993, el licenciado Urbano López Hernández, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Estado de México, devolvió al licenciado Eduardo Miranda Avila, Director General de Averiguaciones Previas de esa institución, la indagatoria TOL/AC/III/6541/90 revocando

la determinación de no ejercicio de la acción penal y solicitando se practicara ampliación de declaración del inculpado para que manifestara la fecha en que quitó el sistema de aire acondicionado al vehículo relacionado, y que se requiriera al denunciante para que aportara documentales en las que aparecieran firmas con fechas anteriores a la denuncia a fin de que, en su oportunidad, los peritos grafóscopos pudieran valorarlas.

ñ) El 12 de octubre de 1993, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez presentó queja en contra del licenciado Jacinto J. Martínez Santiago, de la pasante de derecho Patricia Zárate Salazar, del licenciado Felipe Jímenez De la Rosa y de "todas las autoridades, funcionarios y empleados que los apoyaron", por haber violado los diferentes reglamentos, leyes y códigos en lo referente a la administración de justicia, desantendiendo el contenido de los oficios 211.07/1460/92 y 211.07/1099/93 firmados por "los directores de averiguaciones previas" y por haber enviado la indagatoria TOL/AC/III/6541/90 al archivo, sin haber concluido los procedimientos de averiguación previa. Agregó que el número inicial de la indagatoria fue cambiado y que a pesar de que los hechos ocurrieron en Toluca, la indagatoria fue enviada a otro lugar y "que se requería entregar sin el acta levantada ante la PROFECO y sin el peritaje de grafoscopía". Que el Ministerio Público resolvió la averiguación previa, omitiendo valorar las pruebas que en la misma se encontraban, tales como la declaración del inculpado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y un peritaje de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Agregó, en escrito posterior, que:

"Lo único que como ciudadano sigo solicitando del Ministerio Público es que lleven a cabo averiguaciones previas y turnen lo recabado a un Juez, quien por su formación y praxis legal tiene amplio criterio para formarse juicio de lo acontecido, superando cualquier posible deficiencia de un agente o de un secretario pasante de derecho". (sic)

o) El 22 de octubre de 1993, el señor Efraín Ramírez García compareció ante el órgano investigador para manifestar que adquirió el vehículo Jetta en julio de 1990 y, después de 2 ó 3 meses, le quito el sistema de aire acondicionado, ya que le afectaba a su menor hijo. Haciendo hincapié que el vehículo referido se lo vendió al denunciante sin sistema de aire acondicionado y en las condiciones en que se encontraba, firmando el comprador la carta responsiva correspondiente.

p) En igual fecha el señor Henio Sady Cano Gutiérrez compareció y entregó al Representante Social 3 documentos: credencial de elector, credencial expedida por la Universidad Iberoamericana y licencia de automovilista expedida por autoridades del Estado de México. Todas a su nombre.

q) Por medio del escrito del 17 de noviembre de 1993, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez manifestó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que, lo único que deseaba es que la averiguación previa fuera presentada ante un juez penal, ya que a su juicio éste era el único que por su formación y praxis legal podía tener un juicio de lo acontecido, superando cualquier deficiencia ministerial.

r) El 6 de diciembre de 1993, la Comisión Estatal propuso a la Coordinación de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, la conciliación en la solución de los actos que dieron origen al expediente de queja CODHEM/1674/93-2, consistiendo en que "se integrara y se determinara conforme a derecho la averiguación previa TOL/AC/III/6541/90". Propuesta de conciliación que fue aceptada, el 10 de diciembre de 1993, mediante el oficio CDH/PROC/211/01/2098/93.

s) El 10 de diciembre de 1993, en cumplimiento a la aceptación de la propuesta de Conciliación referida, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México ejerció acción penal en contra del señor Efraín Ramírez García como probable responsable del delito de fraude cometido en agravio del señor Henio Sady Cano Gutiérrez, por lo que consignó la averiguación previa TOL/AC/III/6541/90 ante el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México.

t) El 6 de enero de 1994, el Organismo Estatal dio por concluido el expediente de queja CODHEM/1674/93-2, mediante el trámite de conciliación respectivo.

u) El 20 de enero de 1994, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez presentó un nuevo escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el que señaló que la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado violó sus derechos humanos, pues:

"Falta el original de la carta misiva, las diferentes actuaciones legales de quien suscribe, tales como misivas, promociones y peticiones haber examinado las pruebas que ellos mismos solicitaron; en el caso concreto una credencial para un peritaje grafoscópico. Haber ignorado la lógica y la razón de la averiguación previa al no haber atendido plenamente las otras pruebas presentadas." (sic)

v) Dicha queja fue registrada en el expediente CODHEM/100/94-2, y mediante el oficio 408/94-2 del 21 de enero de 1994 y el recordatorio 631-94-2 del 9 de febrero del mismo año, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe detallado respecto de los hechos motivo de la queja. Respuesta que se obtuvo mediante el oficio CDH/PROC/211/01/496/94 del 28 de febrero de 1994, del cual se desprende:

- Que tanto los documentos que presentó el señor Henio Sady Cano Gutiérrez como los que exhibió el señor Efraín Ramírez García ante el Ministerio Público Investigador, fueron motivo de fedatación por el Representante Social y reintegrados a sus presentantes.

- Que respecto a las tres credenciales aportadas por el señor Cano Gutiérrez, éstas fueron remitidas, junto con la consignación de la indagatoria en cita, al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca.

w) El 28 de enero de 1994, en la causa penal 338/93, el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Almoloya de Juárez, Estado de México, dictó auto de formal prisión en contra del señor Efraín Ramírez García como probable responsable de la comisión de delito de fraude. El inculpado interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto, por lo que la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México inició el Toca 246/94, encontrándose pendiente dicha resolución.

El 1º de marzo de 1994, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez presentó escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por la resolución y trámite de los expedientes de queja CODHEM/1674/93-2 y CODHEM/100/93-2. La Comisión Estatal no emitió resolución respecto de este último expediente, en virtud de que, en el trámite del mismo, envió ambos expedientes de queja (el ya incluido y éste en trámite) a esta Comisión Nacional, atendiendo la solicitud del propio quejoso, quien manifestó su inconformidad por la resolución del primero y el trámite del segundo de los expedientes de quejas referidos.

En tales circunstancias, y toda vez que este Organismo Nacional observó que ambos expedientes de queja enviados por la Comisión Estatal, se encuentran íntimamente vinculados en su contenido, no le abrió expediente de queja ordinario al CODHEM/100/94, determinando mantenerlos acumulados para analizarlos y resolverlos en el presente documento, en los términos que se expresan en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 1127/94-2 del 15 de marzo de 1994, con el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México remitió a este Organismo Nacional las constancias del escrito de inconformidad del señor Henio Sady Cano Gutiérrez y de los expedientes de queja CODHEM/1674/93-2 y CODHEM/100/94-2 tramitados ante esa Comisión Estatal, de los cuales destacan las siguientes actuaciones y documentos:

a) El escrito de queja que presentó ante la Comisión Estatal el señor Henio Sady Cano Gutiérrez, el 12 de octubre de 1993.

b) La averiguación previa TOL/AC/III/6541/90, que se inició con motivo de la denuncia que, por el delito de fraude, presentó el señor Henio Sady Cano Gutiérrez en contra del señor Efraín Ramírez García.

c) El escrito de queja por el cual, el 4 de septiembre de 1992, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez declaró ante la Contraloría del Gobierno del Estado de México en contra del agente del Ministerio Público y oficial Secretario, encargados de la integración de la averiguación previa TOL/AC/III/6541/90.

d) El oficio del 11 de noviembre de 1992, por el cual el licenciado Lidio Mendoza Muciño, Director de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

México, informó al licenciado Jorge López Ochoa, Secretario de la Contraloría del Gobierno de esa Entidad Federativa, que no se encontraron reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional para ejercitar acción penal en contra de los funcionarios antes referidos.

e) El escrito del 16 de julio de 1993, por el cual el señor Henio Sady Cano Gutiérrez solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México revisara la determinación del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa TOL/AC/III/6541/90.

f) El oficio 211-06-004-93 del 30 de septiembre de 1993, por el cual el licenciado Urbano López Hernández, Coordinador de Auxiliares del Procurador General de Justicia del Estado de México, devolvió la referida averiguación previa al Director General de Averiguaciones Previas de esa institución, determinando la no procedencia del no ejercicio de la acción penal y solicitando se practiquen otras diligencias.

g) La resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el 6 de enero de 1994, por la cual el expediente de queja CODHEM/1674/93-2 fue concluido mediante el trámite de conciliación respectivo.

h) Escrito de queja del 20 de enero de 1994, que presentó el señor Henio Sady Cano Gutiérrez ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y por el cual se inició el expediente CODHEM/100/94-2.

i) El auto de plazo constitucional del 28 de enero de 1994, que el juez de la causa decretó en contra del señor Efraín Ramírez García, como probable responsable del delito de fraude.

j) El oficio signado por el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, del 28 de febrero de 1994, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que se refiere al informe sobre los hechos materia de la queja que se le solicitó.

k) Escrito del 1º de marzo de 1994, mediante el cual el señor Henio Sady Cano Gutiérrez manifestó su inconformidad por el trámite que el Organismo Estatal les dio a los expedientes de queja CODHEM/1674/93-2 y CODHEM/100/94-2.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expedientes CNDH/121/94/MEX/1.63, se advierte lo siguiente:

El recurrente, señor Henio Sady Cano Gutiérrez, expresó como agravio que el 12 de octubre de 1993, presentó su primera queja en contra de "autoridades de la Procuraduría General" (sic), ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México la que se registró en el expediente CODHEM/1673/93-1 y que no estuvo de acuerdo que conociera de la misma el Primer Visitador, licenciado Miguel A. Contreras, pues fue "una de las personas que en lugar de resolver el caso, años atrás lo había complicado". Y, por esa

razón su queja fue turnada a la Segunda Visitaduría, registrándose como CODHEM/1674/93-2.

Que ahora, con la renuncia del segundo Visitador de esa Comisión Estatal, "pareciera como si por azares de la vida, el asunto tuviera que regresar a manos del licenciado Miguel Angel Contreras", por lo que solicitó a la licenciada Mireille Roccatti Velázquez que, como Presidenta de esa Comisión, "sea quien lleve su asunto y que tan pronto como sea nombrado un Segundo Visitador el asunto se vuelva a su cauce original". Que, en caso de que no fuera aceptada esta propuesta, los expedientes CODHEM/1674/93-2 y CODHEM/100/94-2 se enviaran a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Para esta Comisión Nacional, el agravio expresado por el recurrente resulta infundado, en virtud de que:

En la primera parte del mismo, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez manifestó que no estuvo de acuerdo que el licenciado Miguel Angel Contreras, Primer Visitador de dicha Comisión Estatal conociera del expediente CODHEM/1673/93-1 que se inició con motivo de la queja que presentó ante ese Organismo, el 12 de octubre de 1993; por lo que, la misma fue turnada a la Segunda Visitaduría, registrándose como CODHEM/1674/93-2. En relación a ello, este Organismo Nacional observa que, precisamente, como motivo de esa inconformidad, la Primera Visitaduría del Organismo Estatal dejó de conocer de dicho expediente de queja y, por tanto, fue la Segunda Visitaduría la que integró y, en su momento, resolvió la queja en comento. Por lo que, atendiendo a un razonamiento lógico, tal circunstancia no le causó perjuicio alguno al recurrente.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México le dio el trámite correcto al expediente de queja en cita, pues, una vez integrado, lo sometió al procedimiento de conciliación con la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, proponiendo que la averiguación previa TOL/AC/III/6541/90 se integrara y determinara conforme a derecho. Propuesta que fue aceptada y cumplida por esa Institución, razón por la cual la Comisión Estatal dio por concluido el expediente de queja en comento.

En cuanto a la segunda parte del agravio del recurrente, en el que tácitamente señala su inconformidad con el trámite que la Comisión Estatal pudiera darle al expediente de queja CODHEM/100/94-2, iniciado con motivo de su escrito del 20 de enero de 1994, cabe señalar que el mismo está íntimamente relacionado con el ya concluido CODHEM/1674/93-2, pues el contenido de la queja en ambos expedientes es coincidente en cuanto al desacuerdo del hoy recurrente, respecto del trámite que el Ministerio Público le estaba dando a la averiguación previa TOL/AC/III/6541/90, la cual, como quedó de manifiesto en su oportunidad, fue consignada al Juez Tercero Penal de Primera Instancia en Almoloya de Juárez. Toluca, Estado de México, en virtud de la amigable conciliación citada.

Ahora bien, en su segundo escrito de queja, el recurrente agregó, además, que la indagatoria referida fue consignada por el Representante Social omitiendo:

"El original de la carta misiva, las diferentes actuaciones legales de quien suscribe, tales como misivas, promociones y peticiones haber examinado las pruebas que ellos mismos solicitaron; en el caso concreto una credencial para un peritaje grafoscópico. Haber ignorado la lógica y la razón de la Averiguación Previa al no haber atendido plenamente las otras pruebas presentadas. Lo que da lugar a que el Juez, que tenga que formarse un juicio del delito de fraude declare que por faltar elementos no se puede continuar con el proceso". (sic)

Esta afirmación es contradictoria con la plasmada por el recurrente en su escrito del 17 de noviembre de 1993, dirigido a la Comisión Estatal, en el que manifestó:

"Que lo único que desea es que la Averiguación Previa sea llevada a la presencia de un Juez Penal, ya que a su juicio éste es el único que por su formación y praxis legal tiene un amplio criterio para formarse un juicio de lo acontecido, superando cualquier posible deficiencia de un agente o de un secretario pasante de derecho". (sic)

Esta solicitud del recurrente fue cumplida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al ejercer acción penal en contra del señor Efraín Ramírez García, como probable responsable del delito de fraude cometido en su agravio. En atención a ello, el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Almoloya de Juárez, Estado de México, giró orden de aprehensión en contra del señor Ramírez García y una vez cumplimentada la misma, el 28 de febrero de 1994, en la causa penal 338/93, le decretó formal prisión como probable responsable en la comisión del delito de fraude cometido en agravio del señor Henio Sady Cano Gutiérrez.

Es indispensable señalar, además, que el hoy recurrente no señaló con precisión qué misivas, promociones y peticiones refiere faltan en la averiguación previa en cita y que pudieran considerarse de tal manera indispensables para incidir en la integración de los elementos de tipo penal de fraude, así como para acreditar la probable responsabilidad del inculpado.

Conforme al Artículo 21 Constitucional, corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos y, por tanto, la integración de la averiguación previa respectiva, así como la valoración de los elementos de convicción que la integran para efecto de considerar la procedencia del ejercicio de la acción penal. Lo que el Representante Social efectuó, en el caso concreto, en dos momentos el primero, al mandar al archivo la indagatoria; el segundo, al ejercer la acción penal ante el juez correspondiente. Por tal motivo es una apreciación subjetiva del hoy recurrente el que el Ministerio Público haya "ignorado la lógica y la razón de la averiguación previa", pues no aporta elementos que así lo corroboren.

Por el contrario, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional señalar que el señor Henio Sady Cano Gutiérrez presentó queja ante la Contraloría del Gobierno del Estado de México por las supuestas irregularidades en que incurrieron funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la integración de la averiguación previa multicitada y que dicha queja fue resuelta por la Contraloría Interna

del Organo Procurador de Justicia, quien determinó que no hubo elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de los funcionarios públicos de esa institución.

Por lo que respecta al supuesto extravío de las credenciales que presentó ante el Organo Ministerial, éstas fueron enviadas al Juez Penal correspondiente y se le dio al recurrente un recibo de dichos documentos, por lo que es infundado su dicho en el sentido de que los mismos fueron extraviados.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que las actuaciones de esa Comisión Estatal, en el asunto que nos ocupa, fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve CONFIRMAR LA RESOLUCION DEFINITIVA emitida el 6 de enero de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE INTERINO DE LA COMISION NACIONAL

LIC. CARLOS RODRIGUEZ MORENO